Panamá, 13 de noviembre de 2000.

Honorable

ARIEL A. CONTE S.

Alcalde Municipal
del Distrito de Aguadulce

Aguadulce, Provincia de Coclé
E. S. D.

Honorable señor Alcalde:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a este Despacho, relacionada con la administración de la Partida Circuital, que administra el Honorable Legislador del Circuito al que usted pertenece, específicamente en lo que respecta a la custodia, administración y manejo de dichas Partidas Circuitales.

Con respecto al tema de la Partidas Circuitales, esta Procuraduría de la Administración en ocasiones anteriores se ha pronunciado en los siguientes términos. Veamos:

Sobre el particular, es oportuno señalar que con relación a las denominadas "Partidas Circuitales", no existe reglamentación jurídica que las defina y regule dentro de nuestro ordenamiento positivo, dado que en distintas ocasiones se ha hablado de regularlas, pero hasta el momento ello ha sido infructuoso, pues no existe en la Asamblea Legislativa proyecto alguno, en tal sentido.

En cuanto al uso y al manejo de tales Partidas, éstos manejos han respondido siempre a la práctica administrativa, con sujeción a las Normas Generales de Administración resupuestaria de la Ley de Presupuesto General del Estado y la Ley de la Contraloría General de la República, como institución encargada de fiscalizar, regular y controlar los lovimientos de fondos y bienes públicos.

Ahora bien, según Usted manifiesta en la Consulta elevada, el tratamiento que se les daba a las Partidas Circuitales desde el año de 1998, consistía en la aplicación de un 10% por el manejo de las mismas a nivel del Municipio y, --según su entender--, este valor debe ser manejado por el Alcalde y los Representantes en un momento dado.

Varias son las normas que, dentro de la Ley N°.35 de 30 modifica _{de} julio de a través de la cual se 1991, _{Reg}lamento Orgánico del Régimen Interno de la Legislativa, garantizan la independencia presupuestaria, financiera y funcional de la Asamblea Legislativa y de la contraloría General, procurando establecer los lineamientos que hagan efectiva esa autonomía económica, indicando que el qobierno central tiene la obligación de transferir a tales asignadas conforme al las cifras establecido, en la Ley de Presupuesto General del Estado. En lo que se refiere a las Partidas Circuitales, que es el tema que nos interesa, la norma in comento (247-A de la Ley 35 de 1999) en su último párrafo hace mención de ellas de manera abstracta e indeterminada, ya que no las define, no obstante, su elaboración que en cuanto а orientar reglas aplicables seguirán las administración. se Presupuesto de funcionamiento del Presupuesto General del Estado. Cabe agregar que, sobre esta norma recae proceso de Suprema de inconstitucionalidad ventilado ante la Corte Justicia, y en el cual este Despacho ha emitido opinión, exponiendo argumentos sólidos para sustentar que dicho artículo no es inconstitucional.

Dentro de este contexto hemos revisado la Ley No.61 de 31 de diciembre de 1999, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 20001", por lo que podemos afirmar que, dentro de la misma no se alude a las "Partidas Circuitales".

importante destacar que en lo que respecta a para la utilización de reglamentación las Circuitales, por parte de la Honorable Asamblea Legislativa, del somos de la opinión que este Órgano Estado, denominadas utilización las de la Circuitales, dado que las mismas constituyen asignaciones presupuestarias otorgadas nacional carácter de utilizadas con la finalidad de ser ejecución de diversos proyectos y obras necesarias dentro del Circuito respectivo u otro, según las necesidades, pues, el

Ver, Gaceta Oficial No.23.959 de 31 de diciembre de 1999.

Legislador puede apoyar a otro Circuito diferente al suyo. Como quiera que, se trata del uso y manejo de dineros públicos; como tales, deben tener un control debidamente regulado.

La pregunta que nos debemos hacer al respecto es: "¿Pueden los Legisladores nombrar administradores de sus partidas Circuitales? "

A esta interrogante debemos contestar afirmativamente, que no existe en nuestro ordenamiento disposición que exprese lo contrario. De Legislador se reserva la potestad de dar en administración su Partida Circuital a la autoridad que él considere confiable. Doctrinalmente, se ha sostenido que: "...en todos aquellos casos en que no existe un precepto legal que prevea situación concreta, puede ésta ser resuelta de acuerdo con la regla de que todo aquello que no está ordenado, está o todo aquello que no está prohibido, está bermitido permitido".² En la práctica, precisamente, es esto lo que e ha venido haciendo, o sea, el Legislador posee liscrecionalidad para depositar los fondos de las Partidas signadas en una entidad estatal o municipal, para ustodia, administración y manejo. Es conveniente añadir por esta administración, la entidad administradora esta acultada para cobrar un porcentaje que va del 1 al 5% por astos administrativos y de manejos, y es descontable del onto total de la Partida.

Sin embargo, debe tenerse presente que en materia de erecho Público rige en nuestro sistema el "principio de egalidad de los actos públicos", Consagrado onstitucionalmente, según el cual los funcionarios públicos blo pueden hacer aquello que la ley expresamente les utoriza". En estos casos tradicionalmente, el Legislador psee como hemos dicho, la libertad de depositar en el uncionario público de su confianza la administración de la artida asignada a su gestión. No obstante, si bien se lene potestad para escoger el administrador de dichas artidas, estos administradores deben ceñir sus actos a lo prmado en la Ley de Presupuesto del Estado, a la Ley de la ontraloría; y, por supuesto a la Ley de sus instituciones.

Ahora bien, ¿ pueden los Legisladores nombrar o designar un Alcalde o Representante de Corregimiento, administrador

ARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho.</u> Editorial Porrúa. Argentina. 1996.

e una Partida Circuital?. Como dijimos anteriormente, de echo se hace, ya que el Legislador como hemos manifestado osee discrecionalidad para designar la autoridad o uncionario público con capacidad de administrar las partidas él asignadas, ya que ellos (los legisladores) circunscriben u actuación a la gestión de partidas presupuestarias para su ebida utilización o aplicación en los programas y proyectos ue se encuentren contemplados en la Ley de Presupuesto.

En otros términos podemos decir que, como medio o ecanismo de administración presupuestaria, los Legisladores tilizan los servicios de instituciones o entidadesubernamentales que en calidad de administradoras, realizan a nombre las operaciones financieras sobre la ejecución de tridas presupuestarias, a fin de asegurar la buena tilización de sus recursos.

Es buena la oportunidad, para explicar a su vez, si la rsona que administra la Partida Circuital puede realizar oyectos en un Municipio distinto al suyo. En este caso, pende del Legislador, ya que la persona que administre la rtida Circuital, para poder efectuar un proyecto en otro rcuito Electoral tiene el deber de consultar con gislador y contar con su autorización (que es dinariamente hace el administrador de la rcuital), puesto que es el Legislador quien tiene potestad apoyar indistintamente, programas y proyectos de otros rcuitos diferentes al suyo. Ahora bien, estos proyectos ben pasar aprobación del Ministerio de Economía y la nanzas, institución que revisará que lo descrito en el yecto a ejecutar corresponda con los fines y necesidades la institución beneficiada.

resumen, las Partidas Circuitales carecen ulación; no obstante, tradicionalmente, en el manejo se han observado las reglas inistración presupuestaria, teniendo generales supuesto de la Nación del la Dirección Ministerio anzas una intervención fundamental e indispensable ya que e aprobar los distintos proyectos presentados, en relación Así, el Ministerio de Economía y Finanzas ueba globalmente la suma a asignarse tidas Circuitales, remite Nota a la Contraloría General de República a fin de que esta institución tenga conocimiento asignación y posteriormente, ejerza calizadora; luego, pasa a la Comisión de Presupuesto de Asamblea Legislativa, quien la distribuye; el Legislador,

designa a la autoridad pública que se encargará de la administración de las Partidas asignadas, esta autoridad al momento de presentar un proyecto, hace una descripción del mismo, el que es elevado al Ministerio de Economía y Finanzas, entidad que aprueba o rechaza la ejecución del mismo. Es conveniente, añadir que, para efectos fiscales una vez incluidas las Partidas Circuitales en el presupuesto, son tramitadas como gasto público.

Lo expresado en el párrafo anterior refleja el trámite que ordinariamente se ha seguido en el manejo de las Partidas Circuitales, en virtud de ello consideramos que las mismas por tratarse de fondos estatales deben ser debidamente reguladas y reglamentadas.

Por último, debemos expresar que esta información nos fue suministrada en la Dirección de Presupuesto de la Nación, del Ministerio de Economía y Finanzas, la que por años ha conocido de estos menesteres vinculados con los fondos y gastos públicos.

Con la certeza de mi más alta estima se suscribe de usted, atentamente.

original Linda. Alma Montenegro de Flatcher
Firmalia Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch